REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2015-00186-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ HERMINSUL MONTILLA Y OTROS martynrenetd@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA YUMBO ESE notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA juridico@fhsjb.org CAPRECOM EPSS notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co

El 25 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando nulidad de la Sentencia del 24 de marzo de 2021, que le había sido notificada, al percatarse que la misma no correspondía al objeto del litigio.

El escrito de nulidad fue remitido a los demás sujetos procesales tal y como se observa en el expediente digital, en cumplimiento del artículo 201 A de la Ley 1437 del 2011[1], por lo que se prescindirá del traslado por secretaria y se decidirá de plano al haberse vencido los términos de que trata la disposición mencionada.

El revisar el expediente digital se advierte, que en efecto el día 24 de marzo del presente año al hacer uso del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial, por error involuntario se ingresó un proyecto que no corresponde al proceso de la referencia y que éste a su vez fue notificado a las partes.

[1] "Artículo *201A. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los errores no atan al juez[2], y que mantener un proyecto que no corresponde el sub lite implicaría desconocer el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la doble instancia de las partes, el Despacho está llamado a ejecutar las medidas pertinentes y conducentes para enmendar su error, como declarar la nulidad de la Sentencia, deber que se impone como quiera que el proceso se encuentra en la etapa de la decisión que culmina el litigio, sin que signifique revocatoria del fallo emitido y con la anotación de que el mismo no alcanzó a ejecutoriarse.

Al respecto, el H. El Consejo de Estado en providencia del 8 de abril de 1999 se refirió a un asunto de similares consecuencias, en los siguientes términos:

"…2ª La Sala observa, en primer término, que en su escrito de 11 de febrero de 1998 la recurrente solicitó que se estudiara, de manera oficiosa, dejar sin efecto la sentencia inhibitoria proferida por la sección y en su lugar se resuelva sobre el fondo del asunto, "toda vez que si bien en el caso concreto no puedo invocar ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, no es menos cierto que el error en cuestión vulnera el derecho de defensa de Ecopetrol y es contrario al debido proceso...". Interpretando esa solicitud, la Sala entiende, entonces, que la representante judicial de la entidad demandante plantea una nulidad constitucional generada en la sentencia, por violación del principio del debido proceso, que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

El planteamiento de esa nulidad es procedente, pues la parte interesada lo hizo después de haberse producido la sentencia, el día 11 de febrero de 1998, cuando aún no se había desfijado el edicto, por medio del cual se notificaba a las partes la referida sentencia, y por considerar que precisamente en dicha providencia se desconoció el principio constitucional del debido proceso, al haberse pronunciado una decisión inhibitoria, que impidió naturalmente el despacho de las pretensiones de fondo. En un caso similar, en cuanto se trataba de una sentencia que tuvo lugar en un procedimiento de tutela, la Corte Constitucional resolvió declarar nula la sentencia T-120, dictada por la Sala Séptima de Revisión el día 29 de marzo de 1993, en el proceso T-5088. En dicha oportunidad, la Corte consideró procedente el incidente de nulidad, con fundamento en los siguientes razonamientos:

"a) La Sala Plena es competente para declarar nulo todo el proceso o parte de él. Pues, según el principio procesal universalmente aceptado, la nulidad de un proceso sólo comprende lo actuado con posterioridad al momento en que se presentó la causal que la origina.

b) Como la violación del procedimiento, es decir, del debido proceso, sólo se presentó en la sentencia, al dictar ésta, la nulidad comprende solamente la misma sentencia. Y, por lo mismo, únicamente podía ser alegada con posterioridad a ésta, como ocurrió. Nadie podría sostener lógicamente que la nulidad de la sentencia por hechos ocurridos en ésta, pudiera alegarse antes de dictarla.

Lo anterior no significa, en manera alguna, que exista un recurso contra las sentencias que dictan las Salas de Revisión. No, lo que sucede es que, de conformidad con el artículo 49 mencionado, la Sala Plena tiene el deber de declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso. Y la sentencia es una de ellas". (Auto Nº 008, de julio 26 de 1993, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

La Sala comparte el punto de vista expresado en la providencia citada de la Corte Constitucional, pues la nulidad generada en la sentencia solamente puede alegarla la parte interesada después de haberse producido ésta, no antes, y, además, la sentencia constituye la etapa culminante del proceso, de manera que las partes pueden alegar nulidades que hayan tenido origen en esa etapa del proceso, sin que pueda considerarse que la declaratoria de una nulidad allí originada constituya revocatoria de la providencia judicial.

[2] Véanse entre otros. Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia¸ Auto del siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009). , Radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464), Actor: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA ; Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

3ª La providencia recurrida en nulidad no alcanzó a ejecutoriarse porque la parte interesada presentó, dentro del término de ley, un escrito que la Sala interpreta como incidente de nulidad de la misma, de carácter constitucional, pues notificada por edicto la sentencia el día 9 de febrero, la parte recurrente interpuso el incidente de nulidad no resuelto el día 11 de febrero.

4ª Al declararse inhibida la sección para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, no debiendo hacerlo, se originó una nulidad constitucional en la sentencia de segunda instancia, alegable dentro del término de ejecutoria, como tuvo lugar en el asunto sub examine, pues al recurrente se le denegó en la práctica, al no existir pronunciamiento sobre el fondo, el acceso a la justicia que consagra el artículo 229 de la Constitución Política, y como consecuencia de ello quedaron sin efecto las instancias previstas por la ley para esta clase de procesos, generándose de esa manera una infracción al debido proceso, que consagra el artículo 29 del texto constitucional.

5ª En cuanto al término de caducidad de la acción de dos (2) años para las entidades públicas, que, en concepto del representante judicial de municipio de Monterrey, rige solamente cuando la entidad demanda sus propios actos, no cuando demanda actos de otras entidades, la Sala no comparte dicho punto de vista, pues el anterior artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso, no distinguía en la materia y se aplicaba en las distintas hipótesis en las cuales la entidad actuara como demandante de sus propios actos, o de los actos de otras entidades. Ese principio general fue excepcionado por el numeral 7º del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que el término de caducidad de dos (2) años solamente rige para los casos en los cuales la entidad fuera demandante de sus propios actos, lo que prueba, a contrario de lo sostenido por el apoderado del municipio de Monterrey, que en esa materia regía, sin distinción alguna, el aludido principio de los dos (2) años.

Vistas las consideraciones anteriores, la Sala accederá a decretar la nulidad de la sentencia y de las actuaciones posteriores." Auto 4451 del 8 de abril de 1999 Consejero ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta, que en el presente caso se configura la causal constitucional atrás explicada y siendo un deber del fallador aplicar la Constitución, se declarará la nulidad de la Sentencia del 24 de marzo de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 la Sentencia tiene que ser motivada y deberá contener un breve resumen de la demanda y su contestación, un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente para fundamentar las conclusiones, requisitos que tal y como advierte el apoderado de la parte demandante no cumple el documento que fue notificado, pues se reitera corresponde a un anteproyecto de otro proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad de la Sentencia del 24 de marzo del 2021 y de las actuaciones posteriores a ella.

2. En firme esta decisión, ingrese el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7394f82497f088109b0e30222287ef636520ee8bc00839ea0a32217aa2183915

Documento generado en 13/04/2021 01:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el proceso se encontraba en calidad de préstamo en el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección B desde el pasado 05 de noviembre de 2019, siendo devuelto el 24 de febrero del año en curso.

A Despacho el presente proceso con decisión del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fls. 543 a 547 del expediente 2. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril del 2021

Auto de Sustanciación

RADICADO:	760013333012-**2016-00392**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HADER HERNAN RAMÍREZ
EJECUTADO:	FIDUPREVISORA S.A Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de julio de 2019, a través de la cual modificó la sentencia 137 del 24 de julio de 2018, proferida por este despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cfc86500ca66cb03f4a8022e0011c07082fa49688b4fec3efb2da8732c7be0e

Documento generado en 13/04/2021 01:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: **76001-33-33-012-2016-00509-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JOSÉ GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES Y OTROS**
Correo: gilguzo1961@gmail.com
Demandado: **MUNICIPIO EL CERRITO**
Correo: eicmanfernando@gmail.com
contactenos@elcerrito-valle.gov.co
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 09 de marzo de 2021, no se llevó a cabo con ocasión de la interrupción de términos judiciales en virtud del cierre extraordinario de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su oficina de apoyo, durante los días 01 a 05 de marzo de la presente anualidad, autorizado mediante Acuerdo No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, término que fue prorrogado para los días 8, 9 y 10 de marzo del año en curso en virtud del Acuerdo CSJVAA21-19 del 05 de marzo de la misma anualidad.

De otra parte, en virtud de la respuesta remitida por el señor Héctor Fabio Aguilar Racinez, en calidad de Jefe de Planeación y Estadística del municipio de El Cerrito[1], el Despacho advierte una inconsistencia en la identificación del inmueble del demandante que ha obstaculizado la correcta práctica de la prueba solicitada por la parte demandada. Concretamente, al decretar la prueba en la audiencia inicial y en las comunicaciones libradas al Jefe de Planeación y Estadística del municipio de El Cerrito, erróneamente se identificó el inmueble del demandante con la matrícula inmobiliaria N°. 373-68471, debiendo ser la N° 373-115796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, como se inscribió en el hecho primero de la demanda.

En tal sentido, con el fin de subsanar dicho yerro, se oficiará nuevamente al Jefe de Planeación y Estadística del municipio de El Cerrito, para que remita:

---

[1] *Documentos electrónicos 11.2 y 11.3 del expediente electrónico*

- Certificado de uso del suelo del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 373-115796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandante JOSÉ GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES.
- Certificado donde indique si las construcciones existentes dentro del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 373-115796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandante JOSÉ GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES, tienen permisos y/o licencias de construcción alguna expedida por dicha dependencia.

Por último, en cuanto a la petición que elevó el apoderado de la parte demandante el pasado 15 de marzo, relacionada con el eventual cambio del perito ingeniero Agrónomo Hermilzon Escobar Lourido por el ingeniero agrónomo Octaviani Montes Potes, al momento de rendir el dictamen en la próxima audiencia de pruebas, el Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 del 2011, esta no es la oportunidad para solicitar pruebas.

Sumado a ello y pese a que en el escrito se afirma lo contrario, no obra evidencia de la participación del ingeniero agrónomo Octaviani Montes Potes en la elaboración del dictamen pericial del 30 de mayo de 2018, para que en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 *(norma aplicable para la fecha en la que se decretó la prueba),* se acepte la comparecencia del mismo como **testigo técnico**. Claramente, en el dictamen se establece que en su elaboración intervinieron los ingenieros William Andrés Ávila Cardona, Óscar Eduardo Gallego González y Hermilzon Escobar Lourido[2], siendo el principal de ellos el ingeniero civil William Andrés Ávila Cardona.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 14 DE JULIO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor HÉCTOR FABIO AGUILAR RACINES, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora de Planeación del municipio de El Cerrito, o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días se sirva remitir:

- Certificado de uso del suelo del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 373-115796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandante JOSÉ GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES.

---

[2] *Página 5 dictamen pericial de afectaciones a predio finca Belén – Santa Elena carpeta 04.1 del expediente digital.*

- Certificado donde indique si las construcciones existentes dentro del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 373-115796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandante JOSÉ GENNER GUTIÉRREZ CANIZALES, tienen permisos y/o licencias de construcción alguna expedida por dicha dependencia.

REMÍTASE el oficio junto con copia de esta providencia, a los correos electrónicos planeacion@elcerrito-valle.gov.co y notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co, recordándoles que la presente prueba fue solicitada por la parte demandada municipio de El Cerrito.

TERCERO: NIÉGUESE la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

CUARTO: CÍTESE a los señores WILLIAM ANDRÉS ÁVILA CARDONA- Ingeniero Civil Especialista en Estructuras, ÓSCAR EDUARDO GALLEGO GONZÁLEZ – Ingeniero Civil y HERMILZON ESCOBAR LOURIDO – Ingeniero Agronómo, para que comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalado en el numeral primero, a efectos de surtir la contradicción del dictamen elaborado el 30 de mayo de 2018 (visible en el expediente digital, numeral 04 y 04.1), en cumplimiento a lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.**

Por Secretaría elabórese el oficio citatorio el cual se remitirá por mensaje de datos a través del correo institucional del Despacho a los correos electrónicos referidos por los peritos en el dictamen elaborado guilleavila@gmail.com, oegallego@gmail.com y hermilzon87@gmail.com.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85ab962de98a7d21a1864e9732fc1adfce516c84734589c5ccb0bc9737099ad

Documento generado en 13/04/2021 01:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 13 abril 2021

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2017-00292**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDNATE:	YULI JOHANA CEBALLOS RODRÍGUEZ Y OTROS Correo: orientacionesjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE JAMUNDI Correo: giraldogallo14@gmail.com jessikavmontoya@gmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co despacho1@jamundi.gov.co secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co dmauroreyes@hotmail.com lclibrerosb@gmail.com.

Teniendo en cuenta que el representante judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no asistió a la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de febrero de 2021, ni tampoco, justificó su inasistencia a la misma, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 vigente a la fecha de la formulación del recurso de apelación, el cual disponía:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***
> *(…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*** *(Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra la sentencia del 13 de mayo de 2020 proferida por este Despacho y, en consecuencia, se declarará en firme la misma.

De otra parte, en lo que concierne a los memoriales allegados por la nueva apoderada del Departamento del Valle del Cauca, el 24 y 25 de marzo del corriente, el Despacho no encuentra mérito para acceder a la reprogramación de la audiencia solicitada en el último de ellos, en atención a que

es jurídicamente inviable considerar la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad demandada, como una acción anticipada suficiente para justificar la inasistencia del apoderado de la parte recurrente a la audiencia de conciliación, como lo pretende la parte demandada.

En tal sentido, al margen que la entidad recurrente haya puesto de presente o no la postura de no conciliar previamente a la continuación de la audiencia, lo determinante para el caso es que la declaratoria del recurso como desierto que aquí se impartirá, se sustenta en la consecuencia legal de la **inasistencia del representante judicial de la parte que apeló**.

Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que, en este caso, la audiencia del 25 de febrero fue una continuación de la audiencia de conciliación iniciada el pasado 3 de diciembre de 2020, suspendida a su vez por petición del Departamento del Valle del Cauca hasta el 15 de diciembre de 2020 y, finalmente, reprogramada para el 25 de febrero. Situación que demuestra que, el Despacho ha sido asequible a las solicitudes de suspensión y reprogramación anteriores, en virtud de la intención de conciliar manifestada por parte de la entidad demandada.

Por último, en aras de absolver los planteamientos de la apoderada del Departamento del Valle del Cauca atinentes a la imposibilidad de ejercer la representación de la entidad de manera oportuna como consecuencia de un error en la identidad de la parte demandante que refleja el sistema de consulta de la Rama Judicial, corresponde precisarle a la apoderada que, la eventual irregularidad que expone, no es óbice para ejercer la representación judicial de la entidad, por cuanto se encuentra probado que a lo largo del proceso la entidad siempre lo ha hecho con la radicación del proceso sin ninguna dificultad en tal sentido; aunado a ello, la situación expuesta tampoco constituye un **argumento jurídico** válido para sustentar la reprogramación de la audiencia, en especial, cuando las providencias expedidas y notificadas a la entidad incluyen la radicación e identificación de las partes de manera correcta y cuando a lo largo del proceso se han radicado y revisado todos los memoriales presentados por la misma en oportunidad. De ahí que también se niegue la solicitud de reprogramación en tal sentido.

Finalmente, y en atención al poder allegado por la parte demandada[1], otorgado por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca a la abogada Laura Cristina Libreros Barrientos, se dispondrá reconocer personería judicial a la misma conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

[1] Páginas 98-114 del documento digitalizado "03. Cuaderno principal" del expediente digital.

PRIMERO: NEGAR la reprogramación de la audiencia de conciliación que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra la sentencia del 13 de mayo de 2020, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DECLARAR en firme la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por éste Despacho.

CUARTO: **RECONOCER** personería como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la abogada Laura Cristina Libreros Barrientos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.860.249 y Tarjeta profesional N° 350.605 del CSJ.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddc538a24e15e84cf5d31752f10f236dcc1dd8b1a5ebcf7b17dddf10affd1377
Documento generado en 13/04/2021 01:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril del 2021

Auto interlocutorio

Expediente: **76001-33-33-012-2018-00079-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Correo: paniaguacali1@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: **SANTIAGO VALENCIA VALENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante Colpensiones, previo a lo cual resulta pertinente hacer el siguiente recuento:

- En la demanda se inscribió como lugar de notificación del demandado la Avenida 5 Norte N° 21N-22 oficina 508 barrio Versalles de la ciudad de Cali.
- La demanda se admitió por auto del 8 de mayo de 2018. En el numeral 3° se ordenó notificar personalmente al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Por auto de la misma fecha se corrió traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante[1].
- La parte demandante envío la citación del artículo 291 ídem a la dirección inicialmente informada, como resultado de ello se conoció que la dirección no correspondía al domicilio del demandado[2].
- Posteriormente, la parte actora remitió la citación a la dirección Carrera 9 N° 10-136 – Las Brisas Queremal – Dagua, pero ésta fue devuelta por la empresa de correo con la anotación *No reclamado*[3].
- Por auto del 30 de enero de 2019, se requirió a la parte actora para que remitiera por **correo certificado** la citación del artículo 291 a la última dirección del demandado[4].
- El 9 de julio de 2019, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado manifestando desconocer su lugar de notificación[5].

[1] Páginas 1 a 3 del documento digitalizado "03. Cuaderno principal" del expediente digital.
[2] Página 15 del documento digitalizado "03. Cuaderno principal" del expediente digital.
[3] Página 61 del documento digitalizado "03. Cuaderno principal" del expediente digital.
[4] Páginas 63-64 del documento digitalizado "03. Cuaderno principal" del expediente digital.
[5] Página 67 del documento digitalizado "03. Cuaderno principal" del expediente digital.

- Por auto del 3 de septiembre de la misma anualidad, el Despacho accedió a lo anterior y ordenó el emplazamiento de la parte pasiva conforme al artículo 108 del CGP, disponiendo la publicación del edicto emplazatorio en dos medios de comunicación, El País o El Tiempo, y, posteriormente, la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados una vez se cumpliera con la publicación del edicto[6].
- Posteriormente, con la sobreviniente expedición del Decreto 806 de 2020, por escrito del 13 de julio de 2020, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado conforme al artículo 10 del mencionado Decreto[7].
- El 31 de julio de 2020, por Secretaría se registró el emplazamiento del demandando en el aplicativo de la Rama Judicial[8].
- El 3 de febrero de la anualidad la parte demandante reiteró la solicitud de emplazamiento en los mismos términos del memorial del 13 de julio[9].
- En los anexos de la demanda obran como datos de contacto del demandado los siguientes:[10]
  Celular: 3127243312
  Dirección: Carrera 9 N° 12-08 Vereda El Queremal
  Correo electrónico: genia112@hotmail.com

Acorde con el recuento anterior, sería del caso revisar la posibilidad de dar aplicación a la publicación del emplazamiento en la forma solicitada, esto es, bajo los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. No obstante, ante el sobreviniente hallazgo de la dirección informada por el demandado a Colpensiones en sede administrativa que arrojó la revisión minuciosa del expediente, el Despacho considera procedente que, previamente a revisar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas y proveer sobre la designación del curador ad litem del demandado, Colpensiones intente la notificación personal del demandado a la dirección encontrada.

De este modo, en el entendido que nada impide que se agote la notificación personal a la nueva dirección, se ordenará a Colpensiones agotar la notificación del demandado a través del correo electrónico que obra en el plenario, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, de no ser posible, agote la notificación del demandado a la nueva dirección que obra en el plenario conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Aportando en todo caso, la certificación de envío y entrega de la citación o correo electrónico expedida por la empresa de mensajería correspondiente conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, respectivamente.

---

[6] Páginas 70-71 del documento digitalizado “03. Cuaderno principal” del expediente digital.
[7] Páginas 96-97 del documento digitalizado “03. Cuaderno principal” del expediente digital.
[8] Páginas 115-116 del documento digitalizado “03. Cuaderno principal” del expediente digital.
[9] Documento electrónico N° 4 y 4.1 del expediente digital.
[10] Archivo final denominado SAC-COM-AF-217-1525986 contenido en la carpeta digital de antecedentes administrativos.

Todo lo anterior, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del demandado, comoquiera que la posibilidad prevista para el emplazamiento se habilita cuando se desconoce el domicilio del demandado, lo que no resulta del todo aceptable en este caso, al haberse conocido los nuevos datos de contacto del demandado con posterioridad a la orden del emplazamiento.

Para terminar, en atención al poder general que obra en el expediente digital[11], otorgado por el Representante Legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza y al poder especial otorgado por esta última a la profesional del derecho Luisa Fernanda Ospina López, se dispondrá reconocer personería judicial a la representante de la parte demandante conforme al poder conferido.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a Colpensiones que en calidad de parte demandante agote la notificación personal del demandado al correo electrónico genia112@hotmail.com[12], conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá allegar al Despacho la certificación o constancia de envío y acuse de recibo de la notificación con sus respectivos anexos, con las evidencias que acrediten que la dirección electrónica corresponde a la utilizada en la actualidad por el demandado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De no ser posible lo anterior, la parte actora deberá informarlo al Despacho y agotar la notificación del demandado a la dirección Carrera 9 N° 12-08 Vereda El Queremal[13], conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, previamente solicitará a la Secretaría del Juzgado, librar la comunicación respectiva, luego la remitirá al demandado y aportará la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería con las características que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, por **Secretaría,** elabórese la citación de que trata el artículo 291 del CGP, en la que le indique al demandado que su

[11] Páginas 98-114 del documento digitalizado "03. Cuaderno principal" del expediente digital.
[12] Archivo final denominado SAC-COM-AF-217-1525986 contenido en la carpeta digital de antecedentes administrativos.
[13] Archivo final denominado SAC-COM-AF-217-1525986 contenido en la carpeta digital de antecedentes administrativos.

comparecencia al despacho para la notificación personal se surtirá a través del correo electrónico del Juzgado, al cual deberá dirigir un correo electrónico **acusando** el recibo de la comunicación remitida por Colpensiones conforme al artículo 291 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.045.981 y Tarjeta profesional N° 277.083 del CSJ.

CUARTO: Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bcce94eecd929779bdfb3e94ffd38410821684f7a5b6a91d6b354c06064fe93
Documento generado en 13/04/2021 01:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de abril del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2018-00126-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO h.reyesasesor@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

1. Antecedentes

Se observa que al expediente electrónico fue allegado memorial (documento 09) suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

2. Consideraciones

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***
>
> *"…El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial del señor ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante en el documento 01 del expediente electrónico.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y, por ende, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por el señor ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c901653a28fd879d53737643fd032a97ec052f73a05da6c1a7f05f595f09d4**
Documento generado en 13/04/2021 01:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 13 de abril del 2021

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2018-00281**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
DEMANDNATE:	FLORENTINA ARÉVALO QUINTERO Correo: angielizethquintero@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co jessikavmontoya@gmail.com

Teniendo en cuenta que el representante judicial de la parte demandada no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de febrero de 2021, ni tampoco, justificó su inasistencia a la misma, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de notificación de la sentencia y formulación del recurso de apelación, el cual disponía:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***
> *(…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición y, atendiendo las reglas de vigencia y transición normativa del inciso 4° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por este Despacho y, en consecuencia, se declarará en firme la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por éste Despacho.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edc024808cf17f0420450ce28b5384043786a5e6367150966a60664a0039c69b
Documento generado en 13/04/2021 01:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE:	HERMY JUNIOR POVEDA ZUÑIGA
DEMANDADO:	INPEC Y COJAM Y OTROS
RADICACIÓN:	76-001-33-33-012-**2019-00019-00**

El señor HERMY JUNIOR POVEDA ZUÑIGA, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de fecha 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró la carencia actual del objeto al configurarse un hecho superado, y se exhortó a las autoridades penitenciarias para que acaten a cabalidad la orden nutricional dictaminada para el actor emanada de la nutricionista dietista de la Organización Empresarial NRC S.A.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho mediante Auto del 24 de marzo de 2021, corregido por medio de Auto del 26 del mismo mes y año, requirió al señor GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE, Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, al señor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, en calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y a la señora ELIANA ANDREA RODRIGUEZ EUSSE como representante legal de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A., para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre la exhortación efectuada en el fallo de tutela No. 024 del 14 de febrero de 2019, en lo referente a acatar a cabalidad la orden nutricional emanada por parte de nutricionista dictaminada para el actor.

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, manifiesta que actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad, y que tiene como objeto contractual de "administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad"; considera que no es el responsable del suministro de alimento, pues no tiene bajo sus funciones la provisión de los alimentos de las personas privadas de la libertad, y que en el fallo de tutela no se exhortó a dicha entidad sino a las autoridades penitenciarias, calidad que, afirma no ostenta.(Carpeta 06 del expediente digital).

El Representante legal Suplente de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO LA RESOCIALIZACIÓN** da respuesta al requerimiento efectuado a la **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A.**, señalando que el accionante invoca un desacato con base en una dieta ordenada por la nutricionista Alejandra Meneses Vásquez del Hospital Universitario del Valle en consulta del 01 de marzo de 2021, es decir, después de haberse impetrado y fallado la acción de tutela, por lo que considera el incidente de desacato solicitado está fundado en situaciones que no han sido objeto de debate la presente acción constitucional y que fueron posteriores a los hechos narrados en el libelo genitor.

Que la Organización Empresarial NRC S.A., brindó el servicio de alimentación a la población privada de la libertad en el COJAM JAMUNDI, directamente para el tiempo de la tutela interpuesta por el actor, pero que en la actualidad no es el operador del servicio de alimentación de dicha población privada de la libertad en el COJAM, que esta empresa hace parte integral de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO LA RESOCIALIZACIÓN, la cual es operadora del suministro de alimentación del COJAM desde 9 de marzo de 2021.

Aduce que para llevar a cabo el proceso de valoración nutricional para los internos recluidos en el COJAM, de acuerdo con el anexo Técnico y en el Documento de Condiciones Especiales (DCE), estas se deben suministrar de acuerdo con lo establecido en la remisión médica y de conformidad con la

Ficha Técnica de Producto y que, ante la eventualidad de que dicha Unión no de cumplimiento a los requisitos técnicos y obligaciones exigidas en el contrato, sus anexos y condiciones especiales, conlleva como consecuencia procesos sancionatorios como multas.

Agrega que, no es correcto dar inicio al suministro de una dieta terapéutica al interno sin conocer de fondo la situación de salud que solo puede corroborarse mediante exámenes bioquímicos u otro tipo de exámenes; que el INPEC es el que debe adelantar los trámites necesarios para gestionar de forma extramural las consultas con Especialistas y exámenes necesarios para diagnosticar y corroborar las patologías descritas por el interno, y conocer la veracidad y causa estructural de los síntomas y dolencias referidas por él; y que dicha Unión al no contar con la remisión médica y exámenes que respalden los diagnósticos, está expuesta a un incumplimiento en la contratación.

Que la Unión temporal tiene una remisión medica del accionante del 14 de diciembre de 2018, en la cual se presenta diagnóstico de HIPERURICEMIA y que una vez valorado por nutricionista se prescribe dieta hipograsa hipopurimica sin carnes rojas de acuerdo con las observaciones de la historia de atención nutricional, la cual ha cumplido a cabalidad hasta el presente, para lo cual adjunta comprobantes firmados por el accionante, en los cuales se evidencia la dieta suministrada y la periodicidad de la misma, que incluye además supresión de carnes rojas y suministro de abundante pescado, como lo exige la mencionada historia de atención nutricional.

Finalmente, afirma que respecto de la nueva dieta ordenada el 01 de marzo de 2021 por el Hospital Universitario del Valle, la Unión Temporal ALIMENTANDO LA RESOCIALIZACION, como operador, no está obligada a suministrar complementos vitamínicos ni farmacológicos que no se consideran como dieta alimentaria sino como medicamentos, aspectos que desbordan o extralimitan sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser suministradas por la EPS o la entidad que tenga contratado el INPEC para el efecto. Que sin embargo, con base en la información transcrita con apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente firmada por Alejandra Meneses Vásquez, Nutricionista Dietista del HUV, se procedió de inmediato a realizar las variaciones para el suministro de la dieta prescrita al accionante, la cual no contiene carnes de res y de cerdo, vísceras, sopas o cremas con sustancia de carne, espinaca, acelga y leguminosas, tampoco lácteos ni pollo que son rechazados por parte del paciente, y se le suministran tres refrigerios al día (am, pm y nocturno), e igualmente se siguen las indicaciones con respecto al suministro de alimentos proteicos: pescado o atún dos veces a la semana, huevo con cebolla y tomate o huevo revuelto en el almuerzo y cena con el fin de garantizar el aporte proteico. (Carpeta 08 del expediente digital).

Por su parte, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM** dio respuesta al requerimiento indicando que mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2021, se solicitó a la empresa UNION TEMPORAL ALIMENTANDO LA RESOCIALIZACION quien contrató con la USPEC el suministro de la alimentación para los PPL incluyendo las dietas terapéuticas, con el fin de que informen acerca del suministro de la dieta al interno, obteniendo como respuesta un adjunto de la valoración realizada el día 19 de marzo de 2021 de la nutricionista de la empresa, quien ordena una dieta hipograsa, alta en fibra, semiblanda, no lácteos, solo pescado, la cual se está suministrando normalmente. (Carpeta 09 del expediente digital).

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-**, contestó manifestando que desde que entró en funcionamiento la Unidad en el año 2012, ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC, que en cumplimiento de dicho deber, se celebró el Contrato de Comisión Mercantil con el comisionista de bolsa REYCA S.A., sociedad comisionista miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia BMC, cuyo objeto es la Prestación del Servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos a través del sistema de ración para la Población privada de la libertad recluida en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, en los Centros de Reclusión Militar y/o en las Estaciones de Policía a cargo del INPEC.

Que, para tal efecto y en el marco de este objeto contractual, la Sociedad Comisionista de bolsa REYCA S.A., celebró en el mercado de Bolsas Públicas de la Bolsa Mercantil de Colombia, las negociaciones necesarias para la adquisición, a través de la Bolsa Mercantil del servicio de alimentación por ración, con unas sociedades comisionistas que, para el caso del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí “COJAM”, se denomina UNION TEMPORAL USPEC 2000. Por lo que la prestación del servicio de alimentación solicitada por el señor HERMY JUNIOR POVEDA ZUÑIGA, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí “COJAM”, le corresponde prestarla a UNION TEMPORAL USPEC 2000, con la supervisión de la Dirección Logística de la Unidad, de

acuerdo a las funciones asignadas a esa dependencia en por el Decreto 4150 de 2011.

Concluye manifestando que la USPEC bajo ninguna circunstancia, ha vulnerado derecho al actor, ni ha incumplido sus deberes legales, que carece de competencia funcional para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, en el sentido que es deber de la UNION TEMPORAL USPEC 2000, realizar todas las gestiones necesarias tendientes a lograr la entrega exitosa de las dietas terapéuticas solicitadas por el señor HERMY JUNIOR POVEDA ZUÑIGA, conforme a lo ordenado por los profesionales de la salud y de acuerdo a cada patología específica. (Carpeta 08 del expediente digital).

En esas condiciones, esta Operadora Judicial considera que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que se demostró el acatamiento efectivo de la exhortación efectuada en la Sentencia de Tutela del 14 de febrero de 2020, en la medida que al señor HERMY JUNIOR POVEDA ZUÑIGA fue valorado nuevamente por la Nutricionista Dietista Adriana Torres del USPEC el día 19 de marzo de 2021, suministrándole una dieta hipograsa, alta en fibra, semiblanda, no lácteos, de acuerdo a su patología, tal como se evidencia de la Historia de Atención Nutricional vista en la carpeta 8 del expediente digital.

Igualmente, se evidencia que la dieta suministrada al accionante, está siendo debidamente proporcionada por parte de las entidades accionadas, conforme se acredita en el Anexo No. 7 obrante en la carpeta 08 del expediente digital, del que se desprende que para el mes de marzo de 2021 fue recibida por el actor, pues consta su firma en el formato de control de entrega.

En consecuencia, se concluye que las entidades accionadas no han incurrido en desacato, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
819fa81890708309860d5be3d93f5afbf3374a1a99677c94e717394efa3a6d88
Documento generado en 13/04/2021 01:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril del 2021

Auto de Sustanciación

Radicación:	**76001-33-33-012-2019-00069-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD**
Demandante:	**COLPENSIONES**
	Correo: paniaguacali1@gmail.com
	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
	paniaguacohenabogadossas@yahoo.es
Demandado:	**SANDRA MILENA BARRETO CHALA**
	Correo: lindasilvacanizales@gmail.com
	consultoralaboral@wfabogados.com
	dilciachala29@hotmail.com
Vinculado:	**MIGUEL ANGEL SUÁREZ CALVO**
	jsnavia@yahoo.com

En virtud de la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir la alteración de palabras que contiene la parte final del inciso 1° del artículo segundo del resuelve del auto del 15 de marzo del corriente, en el sentido de precisar que el trámite de la citación de los testigos se encuentra a cargo de la parte DEMANDADA y no de la parte demandante, como se asentó.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la alteración de palabras que contiene la parte final del inciso 1° del artículo segundo del resuelve del auto del 15 de marzo del corriente, el cual quedará así:

"SEGUNDO: *Por Secretaría CÍTESE a las señoras CLAUDIA CORDOBA, ROSALBA BENAVIDES PEÑA y DILCIA CHALA MEDINA, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalados, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte* ***demandada****.*

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, la apoderada de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la

audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de los testigos citados, a fin de remitir el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia".

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
297281287d3ea30e0257116c071af31f5fc277584ea749497d345118fb25011f
Documento generado en 13/04/2021 01:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que se recibió oficio de respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 18 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

PROCESO N°:	76001-33-33-012-2019-00084-00
DEMANDANTE:	MARIA EMMA SINISTERRA SOLIS Y OTROS
	Correo h_ramos76@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
	Correo: demandas.roccidente@inpec.gov.co
	demandas1.roccidente@inpec.gov.co
	notificaciones@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por oficio Nro. NT-21-18 el 27 de enero de 2021 la Auxiliar Administrativa Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allega al plenario el dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional emitido a nombre del señor Brayan Alexi Colorado Sinisterra, visible en la carpeta digital numeral, 16.1, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a nombre del señor Brayan Alexi Colorado Sinisterra, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Vencido en termino de ejecutoria, regrese el proceso a despacho para el trámite correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633458e97ba23e2c94b8dd1866b33520915175833 97c8c55f5e9d70327e870f5**
Documento generado en 13/04/2021 01:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de abril del 2021

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso:	76001-33-33-012-**2019-00099-00**
Demandante:	MARIA DEL PILAR VICTORIA HENAO Correo: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada.* ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***
>
> ***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a), b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 33 a 56 del archivo 01 del expediente digital, y con la reforma de la demanda arrimó las documentales vistas a folios 83 a 92 del archivo 01 y en la carpeta 01.1 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*. Por su parte, la entidad demandada FOMAG no dio contestación a la demanda, razón por la cual no hay pruebas por practicar por dicho extremo pasivo.

Dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 8 de octubre de 2018; si el acto ficto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si la señora MARIA DEL PILAR VICTORIA HENAO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 07 de abril de 2018, sin exigir el retiro definitivo del cargo, equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 33 a 56 del archivo 01 del expediente digital, y con la reforma de la demanda vistas a folios 83 a 92 del archivo 01 y en la carpeta 01.1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4e4bf10e6d8a05e6edf6f8230e579952133597e9c15e4cc1ff13cc71cd5d32**
Documento generado en 13/04/2021 01:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de abril del 2021

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso:	76001-33-33-012-**2019-00352-00**
Demandante:	LIBARDO SARMIENTO SEPULVEDA Correo: edilvegaher@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado1@aja.net.co; pclabogado@gmail.com

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada.* ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***
>
> ***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a), b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 22 a 45 del archivo 01 del expediente digital, y la parte demandada COLPENSIONES allegó con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos vistos en las carpetas 02 y 03 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*.

Dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el señor LIBARDO SARMIENTO SEPULVEDA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial por alto riesgo conforme con lo establecido en el Decreto 1835 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda obrantes a folios 22 a 45 del archivo 01 del expediente digital, y las aportadas por la parte demandada COLPENSIONES con la contestación de la demanda vistas en las carpetas 02 y 03 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4573ffcad62c87c68d6b9b4eb11906874240453dd87c0b75fc1a14773fdc9ac**
Documento generado en 13/04/2021 01:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**INCIDENTE DESACATO – TUTELA**
DEMANDANTE:	**ISRAEL CAICEDO GOMEZ** **Correo: grupojuridicojireh@outlook.es**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES y MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co
RADICACIÓN:	**76-001-33-33-012-2020-00009-00**

El señor ISRAEL CAICEDO GOMEZ, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 10 de febrero de 2020, pues considera que a la fecha, las accionadas no han dado cumplimiento al fallo.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 16 de marzo de 2021, el Despacho requirió a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y al señor Oscar EDWIN LOPEZ SANCHEZ en calidad de Alcalde del Municipio de Buenos Aires (Cauca), para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informen sobre el cumplimiento de la Sentencia del 10 de febrero de 2020.

En atención al requerimiento, COLPENSIONES en respuesta obrante en la carpeta 09 de expediente digital, señala que por medio de oficio del 23 de marzo de 2021, le comunicó al accionante que se dio respuesta clara, completa, precisa, concreta y de fondo a las solicitudes de corrección de historia laboral de la afiliada LUCY STHELLA MUÑOZ LEON (Q.E.P.D), informando que a la fecha no han recibido respuesta por parte del empleador MUNICIPIO DE BUENOS AIRES frente a la solicitud de aclaración y/o pago efectuada el 06 de marzo de 2020 a través de gestión de cobro 2020_2725002. Por lo que, la Dirección de Ingresos por Aportes de dicha entidad, se encuentra realizando nuevamente la gestión con el empleador con el fin de que remita la información y/o pago correspondiente a los periodos 199609, 199610, 199612, 199702, 199703, 199705, 199707, 199709 a 199712, 199902 y 200201 a 200204 para los cuales no se evidencia registro de pagos a nombre de la afiliada.

Para ello, adjuntó copia del Oficio BZ 2020_2725002 del 06 de marzo de 2020 dirigido al MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, por medio del cual le solicitó aclaración sobre los pagos pendientes por aportes en pensión o en su defecto registrar la novedad correspondiente respecto de la señora LUCY

STHELLA MUÑOZ LEON (Q.E.P.D) por los periodos antes relacionados; y del Oficio BZ-2021_3469438 del 23 de marzo de 2021 dirigido al señor ISRAEL CAICEDO GOMEZ, mediante el cual le informa que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del empleador MUNICIPIO DE BUENOS AIRES frente a la solicitud de aclaración y/o pago efectuada el 06 de marzo de 2020.

Así mismo, en respuesta obrante en la carpeta 11 del expediente digital, COLPENSIONES señaló que para dar cumplimiento a la orden de tutela se requiere que el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES allegue los respectivos documentos, por lo que a través del operador jurídico SERLEFIN BP&CO se adelantaron acciones tendientes a obtener el pago de los conceptos de deuda generados a cargo del ente territorial, los cuales son indispensables para cumplir lo ordenado pero que a la fecha no se ha radicado por parte de dicho municipio, la documentación correspondiente; información que fue remitida al accionante a través de oficio de fecha 08 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento del accionante y del accionado MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, las respuestas emitidas por COLPENCIONES obrantes en las carpetas 09 y 11 del expediente digital.

Por lo expuesto, se,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO del señor ISRAEL CAICEDO GOMEZ y del accionado MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, las respuestas emitidas por COLPENCIONES, obrantes en las carpetas 09 y 11 del expediente digital.

CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d257675053ebb40c1d52630b95e24cc9562eab4adf5077de76b8a699a939817d
Documento generado en 13/04/2021 01:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica